

EXPEDIENTE No. 909/2011-C1

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 5 de agosto del año 2011, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 08 agosto del año 2011, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Con fecha 26 de septiembre del año 2011, se tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, dando contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado con fecha 9 de septiembre del año 2011.-----

2.- Con fecha 10 de noviembre del año 2011 dos mil once, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la accionante ratificando, ampliando y aclarando la demanda, por lo que se ordenó suspender la audiencia trifásica con el objeto de correrle traslado a la entidad pública demandada; procediendo esta a dar contestación a la ampliación con fecha 25 de

noviembre del año 2011. Con data del 1 de marzo del año 2012 se reanuda la audiencia trifásica en la etapa de **demanda y excepciones**, en donde se le tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, así como la contestación de la ampliación a la misma; así mismo se les tuvo a las partes absteniéndose de hacer uso de su derecho de réplica así como de contrarréplica, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 08 de marzo del año 2012, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 27 de junio del año 2014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el *********, está ejercitando como acción principal la **reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...1.- El suscrito, con fecha 2 de Abril del 2008, fui contratada por el H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en la Dirección de DEFENSORIA DE ESPACIOS PUBLICOS, para prestar

mis servicios Últimamente como Auxiliar General, en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en Donato Guerra No. 10 en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, como trabajador de base.

1.1.- Horario que me fue asignado de las 8:00 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, siendo que la demandada me contrato para laborar 30 horas a la Semana, según consta en mi nombramiento de base, dicho horarios se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo.

En el nombramiento respectivo, se estableció que mi Jornada de labores lo sería por 30 Horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo, el Lic. *****, en su puesto de Director de Área de Espacios Públicos me ordenaba que laborara mas en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento.

Es por esto que el Suscrito laboraba una Jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas siendo 2 horas extras diarias los días Lunes, Miércoles y Sábado, esto a partir del 1 de Enero del 2010, hasta el día 27 de Junio del 2011, esto en virtud de que el día 29 de Junio del 2011, me despidieron injustificadamente de mi trabajo por la C. ***** ...”.

“...Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 6 horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 30 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$ ***** pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y la restante al 200%. Anexo la siguiente tabla para un mejor esclarecimiento del mismo.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

6 horas extras al 100%: \$*****

Es por este motivo que las horas extras señaladas con anticipación por el periodo correspondiente del 1 de Enero del 2010 al 27 de Junio de 2011.

1.2.- Salario.- \$***** pesos, \$***** de ayuda despensa, \$***** de ayuda de transporte, pagándome todos los anteriores quincenalmente, además de 50 días de Aguinaldo y \$***** como bono del servidor público, los que se pagaban anualmente, teniendo un sueldo diario integrado de \$ ***** pesos.

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que se me otorgarían dos periodos de 10 días de vacaciones, adeudándome los patrones lo correspondiente a los periodos del 1 de Enero del 2010 al 29 de Junio del 2011, fecha en la que fui injustificadamente despedida de mi trabajo.

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las ordenes que se me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mi Jefe inmediato el C. *****.

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 29 de Junio del 2011 aproximadamente a las 8:00 horas, la C. *****, en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo demandada me abordó y me dijo "estas despedida, retírate de las instalaciones", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesarios como atestes al presente juicio.

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:..."

"...QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABOROS, EL PATRON DEBERA PAGARLOS..."

"...Por lo que reclamo los días 31 de los meses indicados, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

4.- Tomando en cuenta de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, además de que no se me ha hecho entrega de oficio alguno comunicando las causas de terminación, es por esto que esa H. Autoridad deberé de determinar que el despido fue totalmente injustificado por lo que reclamo las siguientes..."-----

Así mismo se le tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito inicial de demanda con fecha 19 de septiembre del año 2011, que a la letra dice: -----

“...**Al 1.1.-** Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario diario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \$***** mismo que más adelante describo.

La jornada Ordinaria que se me asigno para que me desempeñara mis funciones para el H. Ayuntamiento, lo era de las 08:00 a las 20:00 horas de los días Lunes, miércoles y sábado, siendo 6 horas extras, debiendo considerar los días Sábados y domingos de casa semana, la totalidad de la jornada laborada como tiempo extraordinario, tal y como lo establece la Ley de Servidores públicos del estado de Jalisco en su Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutara el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo integro. Lo que se debe considerar para la cuantificación a un 300% de las horas laboradas por ser jornada extraordinaria y día de descanso, además de que en este momento **demandando la prima dominical que la demandada omitió cubrir durante todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es del 2 de abril de 2008 al 29 de junio de 2011, día en que fui injustificadamente despedido de mi trabajo, se me ordenaba laborar hasta las 20:00 horas, por lo que de las 18:01 a las 20:00 horas, el suscrito laboraba jornada extraordinaria, misma que se reclama por el periodo correspondiente del 2 de abril del 2008 al 27 de junio del 2011, aclarando que el Ultimo día en que laboré dicha jornada extraordinaria, lo fue el 29 de junio del 2011, en virtud de que el día 29 de junio del presente año, la C. *******, en su carácter de Directora, aproximadamente a las 8:00 horas, me despidió de forma injustificada, la demandada adeuda horas extras por semana durante el periodo establecido en líneas anteriores, las que las primeras 9 horas deberán de cubrirse al 100% siendo cada una de ellas \$***** más del salario ordinario que correspondería.

Al 1.2.- Se aclara el presente indicándose como se deberá integrar el salario en base a lo siguiente: SUELDO BASE \$*****
***** pesos Mensuales, \$***** pesos *****/100 pesos de ayuda de transporte, estos últimos de manera quincenal, además de 50 días de aguinaldo, Prima y Bono del Servidor Público de \$***** pesos, además de la Jornada Extraordinaria que deberá formar parte integrado del Salario,

toda vez que las mismas se laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un Salario Diario integrado de \$***** pesos.

Al 1.3.- La Demandada adeuda lo correspondiente al pago de vacaciones y la Prima Vacacional en razón del 25 % de lo resultante a las Vacaciones generadas durante el periodo del 2 de Abril del 2008 al 1 de Abril del 2009, del 2 de Abril del 2009 al 1 de Abril del 2010, del 2 de abril del 2010 al 1 de abril del 2011, del 2 de abril del 2011 al 29 de junio del 2011.

Al 1.4.- derivado al despido injustificado se ejercita la acción de REINSTALACION.

Al 1.5.- Se reclama m reinstalación en los mismos términos señalados en el libelo; y con respecto a las prestaciones anotadas en el mismo mismas que se refieren al periodo comprendido entre el injustificado despido del que fui objeto y la fecha en que se me reinstale....".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 53 de actuaciones, **donde se le tuvo por confeso a su absolvente de las posiciones formuladas.**---

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 55 de actuaciones, **donde se le tuvo por confeso a su absolvente de las posiciones formuladas.**-----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** y *****; prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma tal y como se desprende de la foja 83 y 84 de actuaciones.-----

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Inspección que haga le personal que para tal efecto designe este H. Tribunal, en los términos de su ofrecimiento, prueba que se

encuentra diligenciada tal y como consta a foja 58 de actuaciones.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que se encuentra visible de la foja 59 a la 61 de autos.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente la copia simple de los "Movimientos de Personal".-----

7.- INTERROGATORIO LIBRE O LA DECLARACIÓN DE LA CONTRAPARTE.- Correspondiente de las pruebas, confesionales, testimoniales y periciales.-----

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todo lo actuado en el presente juicio. -----

9.- PRESUNCIONAL.- Todas aquellas deducciones lógicas, legales y humanas que se desprendan del procedimiento. -----

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"...1.- Resulta PARCIALMENTE CIERTO el hecho que la ahora actora presto sus servicios dentro de la Dirección de DEFENSORIA DE ESPACIOS PUBLICOS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; sin embargo, cabe señalar que en cuanto a la fecha de ingreso e inicio de sus labores, así como el carácter del nombramiento establecido para la actora en juicio, quedara debidamente acreditado dentro de la etapa procesal oportuna mediante la exhibición de las probanzas correspondientes para tal efecto.

1.1. Que respecto al horario establecido para la actora en juicio, cabe señalar que tal y como quedo debidamente manifestado dentro del inciso c) del apartado de PRESTACIONES del presente curso, durante la existencia de la relación laboral, la actora siempre laboré dentro de su jornada laboral ordinaria,

es decir, que aún y cuando la misma debió cubrir sus 40 cuarenta horas de manera semanal, pactadas y debidamente establecidas entre la hoy actora en juicio y mi representado, la C. ***** , laboro para mi representado menos de las horas anteriormente indicadas, sin que sufriera perjuicio o menoscabo de sus condiciones laborales a las que por ley tenía derecho, otorgándosele los días de descanso respectivos con base a la necesidad del servicio y la naturaleza de sus actividades propias que desempeño como servidora pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para disfrutar siempre y en todo momento en demasía durante la vigencia de la relación laboral su descanso semanal, resultando así FALSO el hecho que se estableció dentro del contrato que la misma laboraría 30 horas a la semana, así como que la C. ***** , contara con un contrato definitivo o como de base y, por último, que tal y como quedo debidamente desarrollado dentro del inciso c) del apartado de PRESTACIONES anteriormente citado, la actora en juicio nunca Laboró para mi representado horas de manera extraordinaria y, por consecuencia, resulta falso que le sean adeudadas 06 seis horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación laboral, ni por el periodo de tiempo que se establece a partir del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, hasta el día 27 veintisiete de Junio del 2011, así como que la misma haya sido despedida en forma injustificada por parte de mi representado.

1.2. Que respecto al salario manifestado por la hoy actora en juicio como salario que percibía hasta el momento en que feneció la relación laboral entre ésta y mi representado, cabe señalar que el mismo quedara debidamente acreditado en la presente. Asimismo, cabe señalar que tal y como quedé de manifiesto dentro del inciso a) de PRESTACIONES de la presente, la ahora actora en juicio establece dentro del supuesto salario que ésta percibía hasta antes del momento en que feneció la relación laboral, prestaciones que nunca formaron parte de su salario real integrado, es decir, contempladas dentro del mismo y que resultan ser prestaciones accesorias al mismo que en su momento le fueron otorgadas como ayuda para la actora, tal y como lo son ayuda para despensa y ayuda para transporte, así como otras mas, que bajo ningún supuesto forman parte integral del salario que la actora en juicio percibió y que constituyen o forman parte del salario base que percibió la misma durante la relación laboral que la unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

1.3. Que resulta FALSO el hecho que mi representado le adeude a la actora en el presente juicio, la prestación correspondiente al pago de vacaciones por el periodo de tiempo que abarca del día 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez

al día 29 veintinueve de Junio del 2011 dos mil once, ya que tal y como se ha manifestado a través de la presente, todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho y que durante la vigencia de la relación Laboral le fueron otorgadas por parte de mi representado, le fueron debida y totalmente cubiertas hasta el momento en que concluyo la relación laboral sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

1.4. Que resulta CIERTO el presente apartado de hechos.

2.- Que resulta FALSO el presente punto de hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se suscito el despido injustificado sufrido aparentemente por la C. *****, así como también es falso lo supuestamente aducido por parte de la servidora publica C. ***** y, por consecuencia, que la misma haya despedido en forma injustificada a la actora de mérito.

3.- Que resulta FALSO el presente punto de hechos, en virtud de las razones manifestadas dentro del inciso b) del apartado de PRESTACIONES, motivo por lo que resulta en obvio de innecesaria su repetición dentro del apartado que nos ocupa.

4.-Que resulta completamente FALSO lo aducido por la actora en juicio, dado que la C. *****, nunca fue despedida por mi representado de manera justificada ni injustificada, sino que la relación que la unía con mi representado fenecio sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como que existiera la necesidad de instaurarle procedimiento de responsabilidad alguna en virtud que nunca se tuvo que acreditar la existencia o inexistencia de causal alguna que pudiera acreditar la justificación del despido toda vez que tal y como se ha venido insistiendo dentro de la presente, la actora en el juicio de mérito jamás fue despedida por mi representado de manera justificada o injustificada, sino que, por el contrario, la relación Laboral que existió entre éstos, feneció de manera por demás natural y sin responsabilidad para mi representado, tal y como quedara acreditado en el juicio de mérito...".-----

Así mismo se le tuvo dando contestación a la aclaración y ampliación a los hechos con fecha 25 de noviembre del 2011, que a la letra dice: -----

"...AL 11.- Que resulta FALSO e IMPROCEDENTE lo manifestado por la actora en juicio en cuanto a La totalidad de lo manifestado dentro del punto que nos ocupa; lo anterior, con base a todo lo antes manifestado por nuestra parte dentro del

propio punto 1.1. de hechos del escrito de contestación a la demanda inicial, motivo por lo que resulta por demás obvio e innecesario su repetición dentro de la presente, insistiéndose en ése sentido que la actora nunca laboró para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco horas de manera extraordinaria durante el desarrollo de su jornada laboral, toda vez que durante la existencia de la relación laboral, la actora siempre laboro dentro de su jornada ordinaria, es decir, que aun y cuando la misma debió cubrir sus 40 cuarenta horas de manera semanal, pactadas y debidamente establecidas dentro del nombramiento la C. ***** , laboro para mi representado menos de las horas anteriormente indicadas, sin que sufriera perjuicio o menoscabo de sus condiciones laborales a las que por ley tenía derecho, otorgándosele los días de descanso respectivos con base a la necesidad del servicio y la naturaleza de sus actividades propias que desempeño como servidora publica del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para disfrutar siempre y en todo momento en demasía durante la vigencia de la relación laboral su descanso semanal, resultando así FALSO el hecho que se estableció dentro del contrato que la misma laboraría 30 horas a la semana, así como que la C. ***** , contara con un contrato definitivo o como de base y, por Último, que tal y como quedo debidamente desarrollado dentro del inciso c) del apartado de PRESTACIONES del escrito de contestación a la demanda, la actora nunca laboro para mi representado horas de manera extraordinaria y por consecuencia resulta falso que le sean adeudadas 06 seis horas extras semanales por todo el tiempo que duro la relación laboral, ni por el periodo de tiempo que se establece a partir del día 02 dos de Abril del 2008 dos mil ocho, hasta el día 27 veintisiete de Junio del 2011, así como que la misma haya sido despedida en forma injustificada por parte de la entidad pública municipal que represento.

Siendo así entonces absolutamente FALSO lo aducido por la ahora actora en juicio en cuanto a que ésta haya laborado un periodo de tiempo extraordinario de 02 dos horas diarias y 06 seis horas a la semana y, por Último, que la misma haya laborado en forma extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la actora en juicio es imprecisa al manifestar la hora en que supuestamente iniciaba a correr las horas extras que reclama y a qua hora supuestamente finalizaban, siendo así que hace su reclamo de manera.

Siendo aplicable para tal efecto, los siguientes criterios:

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE:

HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Al 1.2. Que tal y como quedo de manifiesto por nuestra parte dentro del punto que nos ocupa en el escrito de contestación a la demanda, el salario correspondiente que en su momento percibió la actora en juicio, quedara debidamente precisado dentro del momento procesal oportuno, atendiéndose que la actora en juicio pretende integrar su salario con prestaciones que no conforman al mismo y, por ende, no son contempladas por la ley de la materia como prestaciones que deban integrar el salario correspondiente a los servidores públicos, situación que debe tomarse en consideración para acreditar la intensión de sorprender a ésta H. Autoridad con respecto a la falsedad e improcedencia de lo hoy reclamado por parte de la C. ***** dentro del juicio de merito.

AL 1.3.- Que tal y como se estableció en el escrito de contestación a la demanda por nuestra parte y respecto al punto que nos ocupa, resulta completamente FALSO e IMPORCEDENTE lo reclamado por la actora en juicio, toda vez que las mismas le fueron debida y totalmente cubiertas durante la vigencia de la relación Laboral entre la actora y mi representado, hasta el Último momento en que feneció dicha relación Laboral sin que mediara responsabilidad jurídica alguna posterior que pudiese obligar a la entidad pública que represento al pago de prestación o adeudo económico alguno producto de los conceptos reclamados en cita; asimismo, suponiendo sin conceder que le fuese adeudado prestación alguna reclamada por su parte en el presente, cabe señalar que las correspondientes a los años 2008, 2009 y parte proporcional del año 2010 se encuentran PREESCRITAS para ser reclamadas dentro del juicio de mérito, aunado a que las mismas resultan ser completamente inexistentes; lo anterior, tal y como lo establece el artículo el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos en el estado de Jalisco y sus municipios, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 105.-

Además de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

Artículo 516.-

Aunado a lo anterior, tal y como se ha venido manifestando en forma por demás clara , la ahora actora en juicio no fue despedida ni justificada ni injustificadamente de su cargo, toda vez que la relación laboral concluyó en forma definitiva sin responsabilidad para mi representado.

AL 1.4.- Que con base en todo lo expuesto tanto en el escrito de contestación a la demanda, así como la presente,

resulta IMPROCEDENTE la acción intentada por la C. ***** dentro del juicio laboral de mérito.

AL 1.5.- En el mismo sentido que lo manifestado dentro del punto inmediato anterior de la presente, resulta IMPROCEDENTE lo expuesto por la actora de mérito, así como la falsedad en su dicho puesto despido injustificado de la que fue objeto por parte de mi representado y, que con base a lo anterior, sea merecedora para gozar lo reclamado por su parte en los términos y condiciones señalados en el presente punto que nos ocupa...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 78 de actuaciones.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.-----

3.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que infieran de hechos ciertos y comprobados.-

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 02 de abril del año 2008, como Auxiliar General, sin embargo, que el día 29 de junio del año 2012, aproximadamente a las 08:00 horas la C. *****, en la puerta de ingreso de la fuente de trabajo demandada lo abordó y le dijo que: "estas despedida, retírate de las instalaciones".-----

La **demandada** señaló que el actor prestó sus servicios dentro de la Dirección de DEFENSORIA DE

ESPACIOS PÚBLICOS, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, argumentando que es falso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se suscitó el despido injustificado sufrido aparentemente por la C. *****, así como lo aducido por la servidora pública C. ***** y en consecuencia que haya sido despedido ya que resalta que a partir de que la relación laboral que unía a la parte actora y a la demandada, se dio por terminada en forma natural al concluir el periodo del tiempo para la cual fue contratada, quedando liberado de continuar otorgándole prestación posterior.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que terminó la relación laboral, al concluir el periodo por el que fue contratado.-----

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde **a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar** los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, **que concluyo el periodo para el que fue contratado**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 78 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en forma negativa a la totalidad de las posiciones.-----

Ahora bien es importante traer a la luz el material probatorio ofrecido por la parte actora, y de manera particular las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 53 de actuaciones, **donde se le tuvo por confeso a su absolvente de las posiciones formuladas**, lo que trae como consecuencia que se le tenga por presuntamente cierto de las posiciones formuladas, esto es, que es presuntamente cierto que : -----

- 1.- conoce a *********.
- 2.- La C. ********* le reportaba sus actividades a Usted.
- 3.- le ordenaba a ********* laborar de las 8:00 a las 20:00 horas.
- 4.- le ordenó laborar jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas a *********.
- 5.- Sabe que la jornada para la que fue contratada la C. ********* era de 30 horas a la semana.
- 6.- Como su jefe directo, sabe que ********* tenía derecho al bono del servidor Público.
- 7.- como su jefe directo, sabe que el nombramiento de ********* era definitivo.
- 8.- ********* le reportó sus actividades hasta el 27 de junio del 2010.
- 9.- como su jefe directo, sabe que ********* fue despedida de su trabajo.
- 10.- Sabe que el último día que se presentó ********* a la fuente de trabajo fue el 29 de junio de 2010.

Presunciones a las cuales se les otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, la cual le rinde beneficio a su oferente de la cual se desprende que la parte actora fue despedida de su trabajo y que su último día fue el 29 de junio del año 2010.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *********, prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 55 de actuaciones, **donde se le tuvo por confeso a su absolvente de las posiciones formuladas**, lo que trae como consecuencia que se le tenga por

presuntamente cierto de las posiciones formuladas, esto es, que es presuntamente cierto que : -

- 1.- conoce a *****.
- 2.- El día 29 de junio del 2011, se encontraba aproximadamente a las 8:00 horas en el ingreso de la Dirección de defensoría de espacios públicos.
- 3.- El día y hora señalados anteriormente, se encontró con *****.
- 4.- El día y hora señalados en la posición número 2, le dijo a ***** "estas despedida, retírate de las instalaciones.
- 5.- Que sabe que el nombramiento de *****era de base.

Presunciones a las cuales se les otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, la cual le rinde beneficio a su oferente de la cual se desprende que el día 29 de junio del año 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, en el ingreso de la Dirección de Defensoría de espacios públicos, se encontró con ***** , y le dijo "estas despedida, retírate de las instalaciones".-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **no logró acreditar su dicho respecto de que concluyo el terminó para el que fue contratado,** toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, máxime que por el contrario, la parte actora logró acreditar con las pruebas **confesionales** ofertadas bajo el número **1 y 2** que el día 29 de junio del año 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, en el ingreso de la Dirección de Defensoría de espacios públicos, la C. ***** se encontró con ***** , y le dijo "estas despedida, retírate de las instalaciones, lo que trae como consecuencia que se tenga por cierto el despido alegado por la parte actora.-----

De ahí a que tenga derecho a la acción de reinstalación al hoy actor, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido, razón por la cual se **condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a REINSTALAR** al hoy actor *********, en el cargo de **AUXILIAR GENERAL**, adscrito a la Dirección de Defensoría de Espacios Públicos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo se **condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, a pagar a la parte actora los salarios vencidos con respectivos incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, todas ellas a partir del 29 de junio del año 2011 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, 54 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Ahora bien respecto del **bono del servidor público**, que reclama como consecuencia de la acción de reinstalación, tenemos que no fueron controvertida su existencia y procedencia de dichas prestaciones extralegales, ya que por el contrario al dar contestación manifestó que: "...las misma le fueron entregadas en su momento como ayuda para la misma...", por lo tanto al haber procedido la acción de reinstalación debe de entenderse que la relación laboral continuada en los mismos términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, esto es, el **bono del servidor público** por la cantidad de \$***** pesos de manera anual, tal y como lo estableció la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que tampoco fueron controvertidas, razón por la cual se **condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a pagar a la parte actora el **bono del servidor público**, a partir del 29 de junio del año 2011 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con apoyo en la tesis que a continuación se inserta: -----

Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-

228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."

VI.- Reclama de igual forma el pago de **los días 31** de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año.-----

La entidad pública contestó que resultan ser improcedentes dado que el salario respectivo que la actora percibió en su momento le fue debida y totalmente cubierto durante el tiempo en que existió la relación laboral entre esta y mi representado, incluyéndose por supuesto los días 31.-----

Bajo ese orden de ideas, la pretensión de la actora resulta improcedente, ya que basta de la lectura de los capítulos IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios públicos, en los que se encuentran plasmadas las disposiciones que se relacionan con los sueldos de los empleados a quienes rige la relación laboral por equiparación, y tales normas jurídicas para advertir, sin mayor dificultad, que no obstante lo copioso de disposiciones que contiene tal ley sobre el tema salario o sueldo de los servidores públicos, existen lagunas o vacíos legales que aclaren situaciones jurídicas como las planteadas por el accionante respecto al monto salarial, por cuyo motivo hay necesidad de acudir a las normas que pueden aplicarse de manera supletoria.-----

Ciertamente, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que, en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y en su orden '... La Ley Federal del Trabajo', en el entendido de que, para que pueda operar la supletoriedad atinente, se tienen que satisfacer ciertos requisitos, entre los que pueden destacarse: a) que se prevea en la propia legislación laboral burocrática la supletoriedad de la codificación

que se aduce supletoria; b) que la legislación en materia laboral aplicable contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c) que la institución comprendida en la legislación laboral no tenga reglamentación, o bien, que teniéndola sea deficiente; y, d) que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.-----

"Pues bien, como se adelantó, estableciendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios abundantes disposiciones sobre el salario de los servidores públicos, dicha legislación burocrática no contiene las que expliquen, de manera puntual y cabal, la manera o modo en que debe fijarse el monto salarial, como lo establecen la mayoría de legislaciones de naturaleza laboral, esto es, por unidad de tiempo, por unidad de obra, etcétera, por cuyo motivo, como también la ley federal del trabajo burocrático adolece del mismo vacío, debe acudir a lo que sobre el particular establece la Ley Federal del Trabajo, ya que, en tal aspecto se reúnen los requisitos enunciados para que opere la supletoriedad atinente.-----

Así, se tiene que dicha Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 83 y 89, prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el salario se fije por semana o por mes, lo que viene a significar que en casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, en cada uno de los meses del año, **dicho sueldo debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días;** lo que significa que el sueldo mensual abarque, invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que, en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el salario mensual no debe verse incrementado en su cuantía, como tampoco disminuido en el caso del mes de febrero en que tal mes nunca alcanza los treinta días.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:

Novena Época; Registro: 171616; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 156/2007; Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.

Contradicción de tesis 122/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 156/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Razón fundada por la cual **se absuelve** a la entidad pública demandada de pagar a la accionante los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito de demanda.-----

VII.- Respecto a las **horas extras**, que reclamó la parte actor, en su escrito inicial de demanda, que peticiona como sigue: -----

"...1.- Horario que me fue asignado de las 8:00 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, siendo que la demandada me contrato para laborar 30 horas a la Semana, según consta en mi nombramiento de base, dicho horarios se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo.

En el nombramiento respectivo, se estableció que mi Jornada de labores lo sería por 30 Horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo, el Lic. *********, en su puesto de Director de Área de Espacios Públicos me ordenaba que laborara mas en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento.

Es por esto que el Suscrito laboraba una Jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas siendo 2 horas extras diarias los días Lunes, Miércoles y Sábado, esto a partir del 1 de Enero del 2010, hasta el día 27 de Junio del 2011, esto en virtud de que el día 29 de Junio del 2011, me despidieron injustificadamente de mi trabajo por la C. ******* ...**".

"...Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 6 horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 30 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$********* pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y la restante al 200%. Anexo la siguiente tabla para un mejor esclarecimiento del mismo.

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

6 horas extras al 100%: \$*********

Es por este motivo que las horas extras señaladas con anticipación por el periodo correspondiente del 1 de Enero del 2010 al 27 de Junio de 2011..." -----

De lo anterior se advierte que el actor reclamó el pago de las horas extras ya que refiere que estas iniciaba de las 18:01 a las 20:00 horas y las reclama a partir del 01 de enero del año 2010 al 27 de junio del año 2011. Además de que en el capítulo de hechos

estableció que la jornada laboras era de 30 horas semanales, con un horario continuo de las 08:00 a las 18:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado de cada semana.-----

La demandada contestó que son improcedentes en virtud que la ahora actora en juicio, siempre laboró una jornada laboral ordinaria, es decir, aun y cuanto la actora debió de cubrir sus 40 horas de manera semanal, pactadas y debidamente establecidas.-----

Por lo que primero se entra al estudio de la **excepción de prescripción**, que opuso el ayuntamiento argumentando que los año **2008, 2009** y parte proporcional del año **2010**, se encuentran prescritas para ser reclamadas dentro del presente juicio, tal y como lo establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. A lo que tenemos que dicha excepción **resulta ser procedente** en los términos planteados toda vez que en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que el accionante reclamó el pago de las horas extras del 01 de enero del año 2010 al 29 de junio del año 2011; pero sí presentó su demanda hasta el día 05 de agosto del año 2011, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 05 de agosto del año 2010 en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de enero del año 2010 al 04 de agosto del año 2010, razón por la cual se **absuelve al demandado de pagar a la parte actora las 02 horas extras diarias, por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 04 de agosto del año 2010, por encontrarse prescritas.**-----

Precisado lo anterior, la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, ya que la patronal es

quien deberá justificar que efectivamente era de 40 horas semanales, y no como lo refiere la disidente que su jornada ordinaria era de las 08:00 a las 18:00 horas, los días Lunes, Miércoles y Sábado, y que su jornada extraordinaria era de las 18:01 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, esto es **dos horas** los días Lunes, Miércoles y Sábado, siendo **6 horas extras a la semana**, por lo anterior con fundamento en artículo 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

"...Época: Novena Época
Registro: 179020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. ***** , prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 78 de actuaciones, confesional que una vez vista y analizada no le rinde beneficio alguno a su oferente, toda vez que el absolvente no acepto hecho alguno, en razón de haber contestado en forma negativa a la totalidad de las posiciones.-----

Ahora bien es importante traer a la luz el material probatorio ofrecido por la parte actora, y de manera particular las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , prueba que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 53 de actuaciones, donde se le tuvo por confeso a su absolvente de las posiciones formuladas, lo que trae como consecuencia que se le tenga por presuntamente cierto de las posiciones formuladas, esto es, que es presuntamente cierto que : -----

- 1.- conoce a ***** .
- 2.- La C. ***** le reportaba sus actividades a Usted.
- 3.- le ordenaba a ***** laborar de las 8:00 a las 20:00 horas.
- 4.- le ordenó laborar jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas a ***** .
- 5.- Sabe que la jornada para la que fue contratada la C. ***** era de 30 horas a la semana.
- 6.- Como su jefe directo, sabe que ***** tenía derecho al bono del servidor Público.
- 7.- como su jefe directo, sabe que el nombramiento de ***** era definitivo.
- 8.- ***** le reportó sus actividades hasta el 27 de junio del 2010.
- 9.- como su jefe directo, sabe que ***** fue despedida de su trabajo.
- 10.- Sabe que el último día que se presentó ***** a la fuente de trabajo fue el 29 de junio de 2010.

Presunciones a las cuales se les otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, la cual le rinde beneficio a su oferente de la cual se desprende que

***** le ordenaba a ***** laborar de las 8:00 a las 20:00 horas, que le ordenó laborar jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas a ***** y que Sabe que la jornada para la que fue contratada la C. ***** era de 30 horas a la semana.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, máxime que por el contrario, la parte actora logró acreditar con la prueba **confesional** ofertada bajo el número **1 ***** le ordenaba a ***** laborar de las 8:00 a las 20:00 horas, que le ordenó laborar jornada extraordinaria de las 18:01 a las 20:00 horas a ***** y que Sabe que la jornada para la que fue contratada la C. ***** era de 30 horas a la semana**, lo que trae como consecuencia que se tenga por cierto que el actor laboraba la jornada laboral aducida, de manera ordinaria y extraordinaria.--

Así las cosas, es de tener por cierto que la trabajadora actora se presentaba a laborar en los términos que narra en su demanda, estos es, que su jornada ordinaria era con un horario **de las 08:00 a las 18:00 horas, los días Lunes, Miércoles y Sábado, y que su jornada extraordinaria era de las 18:01 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, esto es dos horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, siendo 6 horas extras a la semana, por el periodo no prescrito, esto es del 05 de agosto del año 2010 al 27 de junio del año 2011,** presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, pero también en artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón y el trabajador podrán

repartir la carga horaria semanal, sin rebasar el máximo legal establecido, para efecto de permitir a los trabajadores el reposo del sábado en la tarde o cualquier equivalente, dejar tiempo suficiente para el descanso, siendo este en el supuesto en el que se encuentra el trabajador, donde laboraba de manera ordinaria 10 horas los días lunes, 10 horas los días Miércoles y 10 horas los días Sábados, sumando un total de 30 horas de jornada ordinaria a la semana, misma que no rebasa el mínimo legal establecido a la semana, por lo que si además dice que laboraba y lo que exceda de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba como jornada extraordinaria de las **de las 18:01 a las 20:00 horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, esto es dos horas los días Lunes, Miércoles y Sábado, siendo 6 horas extras a la semana**, nos da un total 06 horas extras por los tres días a la semana que se generan del lunes, miércoles y sábado, mismas que durante el lapso no prescrito, siendo del **05 de agosto del año 2010 al 27 de junio del año 2011**, o lo que es lo mismo a 46 semanas más un sábado y un lunes.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 6 horas extras a la semana, por el periodo del **05 de agosto del año 2010 al 27 de junio del año 2011**, periodo durante el cual transcurrieron 46 semanas, más un sábado y un lunes; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las primeras 09 horas extras deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, y la hora restante al 200% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo

legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.”-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Por 46 semanas, si laboraba 6 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, además de que el día sábado y lunes restantes a los cuales laboro 2 horas extras cada día, también deberán de ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 6 horas por las 46 semanas, resultándonos 276 horas extras; Y se multiplican 2 horas por los 02 días restantes, resultándonos 4 horas extras, mismas que sumadas resultan un total de 280 horas extras, que deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, por lo que se **condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE**

ZÚÑIGA, JALISCO, a pagar a la parte actora un total de **280 horas extras**, que deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias. Lo anterior con apoyo en la tesis que a continuación se inserta: -----

VIII.- Ahora bien por lo que respecta al pago de la **prima dominical** que demando, en su escrito de aclaración y ampliación a la demanda, la cual reclamo durante todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es del 2 de abril de 2008 al 29 de junio de 2011.----

A lo que tenemos que con independencia de las excepciones y defensas opuestas este Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acciones intentadas por la parte actora, a lo que tenemos que

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la **prima dominical**, no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, además de que la propia parte actora en su escrito inicial de demanda y en su aclaración establece que solo laboró los días lunes, miércoles y sábado, y no así el día domingo, razón por la cual se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **prima dominical**.-----

IX.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos de manera mensual por concepto de salario, más con su integración correspondiente a \$***** pesos por

concepto de ayuda despensa, \$***** pesos por concepto de ayuda de transporte, 50 días de Aguinaldo y \$***** como bono del servidor público, así como las horas extras que reclamó.-----

A lo que el demandado ayuntamiento al contestar la demanda no negó el salario base que percibía la parte actora, pero si estableció que dentro del supuesto salario que ésta percibía nunca fue integrado con las prestaciones que pretende la parte actora, mismas que en su momento le fueron otorgadas como ayuda para la actora, tal y como lo son ayuda para despensa y ayuda para transporte, así como otras más, que bajo ningún supuesto forman parte integral del salario, además de que la actora en juicio pretende integrar su salario con prestaciones que no conforman al mismo y, por ende, no son contempladas por la ley de la materia como prestaciones que deban integrar el salario correspondiente a los servidores públicos.-----

Por lo que al encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de salario, lo que trae como consecuencia que es cierto que percibía por concepto de salario base la cantidad de \$***** pesos.-----

Ahora bien, es importante puntualizar, que si bien el demandado no acreditó lo argumentado al respecto de que el salario no se encontraba integrado por los conceptos de ayuda de transporte, ayuda de

despensa, el aguinaldo, bono del servidor público, y las horas extras, también lo es, que por lo que ve al **aguinaldo, bono del servidor público y horas extras** no pueden ser consideradas parte integrantes del salario ya que no se entregan al trabajador de manera sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, cosa que en efecto la **ayuda de transporte y ayuda de despensa** si la percibía de manera quincenal, y las mismas si forma parte integrante del salario de la trabajadora actora, además de que la propia parte demandada confiesa expresamente que la **ayuda de transporte y ayuda de despensa**, le fueron entregadas como ayuda para la trabajadora, confesión a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí a que tenga derecho al pago de la **ayuda de transporte** por la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, y **ayuda de despensa** por la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, tal y como lo estableció la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que no fueron controvertidos sus montos, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia:-----

“Época: Novena Época

Registro: 166420

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2009

Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación

entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.".

De ahí a que se concluya que debe de tomarse como salario para cuantificar las condenas de la presente resolución, el salario integrado por el salario base por la cantidad de \$***** pesos de manera mensual por concepto de salario, o lo que es lo mismo la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, así como por la **ayuda de transporte** por la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, y **ayuda de despensa** por la cantidad de \$***** pesos de manera quincenal, mismas cantidades que sumadas no resulta como salario integrado por la cantidad de **\$***** pesos(*****/100 M.N.)** lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto del **salario quincenal integrado**.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a **REINSTALAR** al hoy actor ***** , en el cargo de **AUXILIAR GENERAL,** adscrito a la Dirección de Defensoría de Espacios Públicos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a pagar a la parte actora los **salarios vencidos** con respectivos **incrementos salariales, prima vacacional, aguinaldo** y **aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,** todas ellas a partir del 29 de junio del año 2011 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. - - - Asimismo se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a pagar a la parte actora el **bono del servidor público,** a partir del 29 de junio del año 2011 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a pagar a la parte actora un total de **280 horas extras,** que deben cubrirse al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** a la entidad pública demandada de pagar a la accionante los días 31 treinta y uno que reclama en su escrito de demanda. - -
- Asimismo se **absuelve** al demandado de pagar a la parte actora las **02 horas extras diarias,** por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 04 de agosto del año 2010, por encontrarse prescritas. - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** de pagar a la parte actora el concepto de **prima dominical.** Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca

Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----